



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE	JORGE MANUEL FLOREZ ORTIZ
DEMANDADO	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05-250-31-89-001-2018-00133-00.
OBJETO	ADMISIÓN DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	070

Dentro del proceso de la referencia, se allega memorial signado por la doctora JULIA FERNANDA MUÑOZ, apoderada de la parte demandante, a través del cual manifiesta que por voluntad de su prohijada, desiste de todas las pretensiones de la demanda y solicita que no se le condene en costas.

Trayéndose al estudio del despacho la presente solicitud, resulta pertinente indicar que la valoración previa que debe realizarse a la misma debe hacerse conforme a las disposiciones consignadas al interior del Código General del Proceso en sus artículos 314, y 316. Normas que resultan aplicables por analogía al trámite laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social.

Expresa el artículo 314 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. De acuerdo con lo anterior, se tiene que la actora se encuentra facultada para desistir del libelo, y se presenta la circunstancia de que no se ha dictado sentencia que ponga fin a la primera instancia, razón por la cual habrá de declararse terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte accionante”.

Por su parte el artículo 316 de la misma codificación reza lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En el presente caso, en auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través del micrositio destinado por la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura para este despacho Judicial, se procedió a poner en conocimiento de los demás sujetos procesales la solicitud desplegada por la parte actora sin que hubieren manifestado oposición alguna, así las cosas, considera este despacho que se cumplen con los presupuesto consignados al interior del numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso y por ello se procederá a admitir el desistimiento de la demanda sin que haya lugar a condena en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento que de las pretensiones de la demanda hace la señora JORGE MANUEL FLOREZ ORTIZ, por conducto de apoderada judicial idónea respecto a la demanda que en proceso Ordinario Laboral formuló contra **LA INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por lo brevemente expuesto al interior del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena archivar la actuación, previa anotación en el libro radicador.

TERCERO: Sin costas

NOTIFÍQUESE

DANELA MARÍA VÁSQUEZ TASCON

JUEZ

